

MINISTERIO DE EDUCACION

12310

REAL DECRETO 1172/1980, de 3 de mayo, por el que se crean Centros estatales de Formación Profesional en diversas localidades de las provincias de La Coruña, Madrid, Murcia, Pontevedra y Vizcaya y se transforman varias Secciones de Formación Profesional de primer grado de las provincias de Castellón, Córdoba, Guadalajara, Murcia y Pontevedra en Centros Nacionales de Formación Profesional.

Entre los fines señalados por la vigente Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, figura en su artículo dos.º, el deber del Estado de proporcionar a los españoles una Formación Profesional que les capacite para una tarea útil para sí mismos y para la sociedad, además de posibilitar su formación integral y la continuidad de sus estudios dentro del sistema educativo vigente.

Para el cumplimiento de tales objetivos, así como para atender al creciente interés de la sociedad por esa clase de enseñanza, importante por sí misma dentro del actual sistema educativo español, tanto por lo que representa en el orden académico, como en el social, es indispensable incrementar el actual número de Centros Nacionales de Formación Profesional.

En consecuencia, una vez realizados los pertinentes estudios económicos-sociales de las zonas en que con mayor intensidad se presentan los problemas de escolarización, para resolverlos en la medida que lo permiten los recursos de todo orden disponibles al efecto y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto c) y ciento treinta y dos.º de la precitada Ley, hay que proceder a la creación de Centros, en las localidades que luego se detallan, para escolarizar al alumnado que al término de la Educación General Básica deseen o deban continuar necesariamente sus estudios en el nivel de Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean en las localidades de Fene (La Coruña), Alcalá de Henares número dos; Madrid-Vallecas número dos, Madrid-San Blas, Madrid-Carabanchel número dos, Madrid-barrio de Bilbao, Madrid-Parque Aluche número dos y Madrid-Moratálaz (Madrid), Cartagena-El Bohío y Murcia-Puente Tocinos (Murcia), Marín (Pontevedra) y Fadura-Guecho (Vizcaya), sendos Centros Nacionales de Formación Profesional.

Artículo segundo.—Se transforman las actuales Secciones de Formación Profesional de Primer Grado existentes en las localidades de Burriana (Castellón), Lucena (Córdoba), Molina de Aragón (Guadalajara), Águilas (Murcia) y La Estrada (Pontevedra) en Centros Nacionales de Formación Profesional, quedando suprimidas las actuales Secciones, a partir de la puesta en funcionamiento de los Centros que se crean en los cuales se integrarán.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará en cada caso la fecha en que deban comenzar su funcionamiento, los grados, ramas, profesiones y especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno para el desarrollo de sus actividades.

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

12311

REAL DECRETO 1173/1980, de 3 de mayo, por el que se desdoblán los Institutos Politécnicos Nacionales de Guadalajara y Segovia, creándose sendos Centros Nacionales de Formación Profesional.

Entre los fines señalados por la vigente Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, figura en su artículo dos.º, el deber del Estado de proporcionar a los españoles una formación profesional que les capacite para una tarea útil para sí mismos y para la sociedad, además de posibilitar su formación integral y la continuidad de sus estudios dentro del sistema educativo vigente.

Para el cumplimiento de tales objetivos, así como para atender al creciente interés de la sociedad por esa clase de enseñanza, importante por sí misma dentro del actual sistema educativo español, tanto por lo que representa en el orden académico como en el social, es indispensable incrementar el actual número de Centros Nacionales de Formación Profesional.

En consecuencia, una vez realizados los pertinentes estudios económicos-sociales de las localidades en las que con mayor intensidad se presentan los problemas de escolarización, para

resolverlos en la medida que lo permiten los recursos de todo orden disponibles al efecto y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto c) y ciento treinta y dos.º de la precitada Ley, hay que proceder al desdoblamiento de los Institutos Politécnicos Nacionales ya existentes en las localidades de Guadalajara y Segovia, para escolarizar al alumnado que al término de la Educación General Básica deseen o deban continuar necesariamente sus estudios en el nivel de Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se desdoblán los Institutos Politécnicos Nacionales de Guadalajara y Segovia, creándose, como consecuencia de ello, sendos Centros Nacionales de Formación Profesional en las mismas localidades.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará en cada caso la fecha en que deban comenzar su funcionamiento, los grados, ramas, profesiones y especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno para el desarrollo de sus actividades.

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

12312

REAL DECRETO 1174/1980, de 3 de mayo, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Virgen al pie de la Cruz», sito en Puzol (Valencia).

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en Decretos de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco y de nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación, el proyecto de las obras de construcción del centro docente «Virgen al pie de la Cruz», sito en Puzol (Valencia), destinado a impartir las enseñanzas de Formación Profesional, con capacidad para trescientos sesenta puestos escolares.

El expediente ha sido promovido por don Miguel Roca Cabanellas, Azobispo de Valencia, en su condición de Presidente de la Fundación «Virgen al pie de la Cruz».

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley catorce de mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE TRABAJO

12313

ORDEN de 24 de abril de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Ministerio por «Entidad Europapel, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado sentencia por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, con fecha 4 de marzo de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Ministerio por «Entidad Europapel, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso número cuarenta mil quinientos ocho interpuesto por la «Entidad Europapel, Socie-

dad Anónima", contra resolución del Ministerio de Trabajo de trece de enero de mil novecientos setenta y cinco; sin mención sobre costas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

12314 *ORDEN de 28 de abril de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Ministerio por «Explotaciones y Consignaciones Pesqueras Canarias, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado sentencia en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de Madrid, con fecha 14 de febrero de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Ministerio por «Explotaciones y Consignaciones Pesqueras Canarias, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Estimamos el recurso número cuarenta mil quinientos sesenta y seis interpuesto por "Explotaciones y Consignaciones Pesqueras Canarias", anulado por no ser conforme a derecho las resoluciones del Ministerio de Trabajo de 22 de julio de 1976, y 14 de mayo de 1976, debiendo reintegrarse a la recurrente la suma depositada para recurrir en vía administrativa; sin expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

12315 *ORDEN de 30 de abril de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Ministerio por don Carlos Monje Rodríguez y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado sentencia por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, con fecha 20 de febrero de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Ministerio por don Carlos Monje Rodríguez y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número cuarenta mil novecientos diez interpuesto contra resolución del Ministro de Trabajo de veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro; sin mención sobre costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

12316 *RESOLUCION de 8 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el VII Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», y su personal de tierra.*

Visto el texto del VII Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», y su personal de tierra;

Resultando que con fecha 7 de los corrientes ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del VII Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», y su personal de tierra, que fue suscrito el día 2 de los mismos mes y año por la representación de la Empresa y la del personal de la misma, acompañando documentación complementaria.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos y por aplicación de la disposición tran-

sitoria 5.ª de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores; habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que a los efectos del artículo 6 de la citada Ley 38/1973, según redacción efectuada por el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, las partes se han reconocido mutuamente capacidad representativa suficiente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, por lo que procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el VII Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», y su personal de tierra, suscrito el día 2 de mayo de 1980 entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 8 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Deliberadora del VII Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», y su personal de tierra.

VII CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA EMPRESA «IBERIA, LINEAS AEREAS DE ESPAÑA, S. A.», Y SU PERSONAL DE TIERRA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. El ámbito de aplicación del presente Convenio será todo el territorio español peninsular, Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla.

Art. 2. Funcionalmente, las normas del mismo serán de aplicación en todos los Centros de trabajo que la Compañía tenga establecidos o establezca en el futuro, dentro del ámbito del artículo anterior.

Art. 3. El presente Convenio afectará a todo el personal de tierra de plantilla que presta sus servicios en «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», salvo las excepciones señaladas en el artículo siguiente.

Art. 4. Quedan excluidas del presente Convenio las personas que desempeñen puestos de Alta Dirección o cargos Directivos, en tanto desempeñen estos cometidos, sin perjuicio de los derechos mínimos que puedan corresponderles como miembros, si lo fuesen, de cualquier grupo laboral regulado fuera mismo, a tenor de su categoría. El personal contratado fuera del territorio español se regirá por las normas especiales de cada país.

Por el contrario, el contratado originariamente en territorio español y destinado a prestar sus servicios fuera de él, se regirá por las normas de este Convenio, salvo en aquellas materias que hayan sido reguladas en forma diferente por la Dirección, como pueden ser las comprendidas en los Capítulos de Retribuciones, Horas Extraordinarias y Jornada.

Art. 5. El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1980, excepto para los conceptos o materia que tengan señalada expresamente otra fecha distinta.

El Capítulo de Retribuciones tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1980. La vigencia del resto de la normativa será hasta el 31 de diciembre de 1981, y será prorrogable por la tática por período de doce meses, si en el plazo de tres meses anteriores a la fecha de su terminación no mediara denuncia expresa de las partes.

Art. 6. Cuando la interpretación del texto del Convenio se prestase a soluciones dudosas, se aplicará en cada caso concreto aquella que sea más favorable para el trabajador.

Art. 7. El presente Convenio constituye un todo orgánico, y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad.

Si la autoridad laboral modificase sustancialmente algunas de las cláusulas en su actual redacción, la Comisión Negociadora deberá reunirse a considerar si cabe modificación, manteniendo la vigencia del resto del articulado del Convenio o si, por el contrario, la modificación de tal o tales cláusulas obliga a revisar las concesiones recíprocas que las partes se hubieran hecho.

Art. 8. Cuantas mejoras económicas se establezcan en este Convenio producirán la compensación de aquellas que, con carácter voluntario o pactado tuviese ya otorgadas la Compañía. Análogamente servirán para absorber las que pudieran establecerse por disposiciones legales en el futuro.